

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0178/2017

**EXPEDIENTE: 0311/2016 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **178/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por ***** , en contra de la resolución de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo 226/2018, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite dicho recuso y se procede a dictar una nueva resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutive determinó:

“PRIMERO. Se CONFIRMA el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.”

SEGUNDO. En contra de dicha resolución ***** , promovió amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y

Administrativa del Decimotercer Circuito, sin embargo dicho Tribunal determinó carecer de competencia para conocer de la aludida demanda de amparo, por lo que ordenó su remisión al Juez de Distrito en el Estado; tocando por razón de turno al Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante resolución de 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, al considerar lo siguiente:

“SEXTA. “[...]

La responsable en la resolución reclamada confirmó de la Sala de Primera Instancia que tuvo por cumplida la sentencia de nulidad, pues consideró que como el sentido del fallo fue declarar la nulidad del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3704/2016 para el efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, dictara otro en el que fundara y motivara debidamente su competencia, lo cual refirió que hizo al declararse incompetente para continuar conociendo de la petición del aquí aquí quejoso y la remitió al titular de dicha secretaría para que se pronunciara al respecto.

Asimismo, estableció que como la materia del cumplimiento sólo debe limitarse a lo pronunciado en la sentencia de nulidad, no es posible analizar en segunda instancia la legalidad de las consideraciones y la fundamentación en que se apoyó el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca para emitir su respuesta a la solicitud planteada.

Por tanto, –señaló– son inoperantes los agravios encaminados a combatir la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia de nulidad, así como el diverso acto pronunciado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, además, éste no tiene el carácter de autoridad demandada.

El ahora quejoso en sus conceptos de violación alega que es ilegal la declaración de inoperancia de los agravios expuestos en el recurso de revisión, porque en estos sí se dirige a combatir determinaciones de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder

Judicial del Estado, en cuanto tuvo al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca como competente para resolver respecto de la renovación de la concesión de transporte público.

El anterior motivo de disenso es fundado.

En efecto tiene razón el quejoso cuando aduce que fue incorrecto que la Sala responsable haya declarado inoperantes los agravios donde hizo valer la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte para dar respuesta a la petición de renovación de concesión de transporte público en su modalidad de taxi.

Para demostrar lo anterior, se transcribe la parte conducente del acuerdo emitido por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, donde declaró cumplida la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince en lo que interesa señaló:

*“[...] se determina que **SE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA de veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince que dictó el Segundo Juzgado del extinto Tribunal de lo contencioso Administrativo de Primera Instancia, porque la autoridad demandada se declaró incompetente para seguir conociendo de la petición planteada por el actor y turnándola al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, quien es la autoridad competente para conocer a(sic)cerca de si otorga o no la renovación de la concesión, quien en base a sus facultades otorgadas por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resolvió respecto de la renovación de concesiones solicitada por *******, fundando y motivando debidamente el acto que emitió.*

Como se lee de la transcripción, la Sala de origen tuvo por cumplida la sentencia de nulidad porque la autoridad demandada se declaró incompetente para seguir conociendo de la petición de renovación de concesión y refirió que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, es



*la autoridad competente para resolver si se otorga o no dicha renovación de concesión a *****.*

Luego, si el quejoso en sus agravios controvertió esa consideración de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en cuanto declaró competente al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca para resolver sobre la petición de la renovación de concesión de transporte público; la Sala Superior debió dar respuesta a los argumentos aducidos en contra de la competencia de esa autoridad, precisamente porque fue materia del acuerdo recurrido.

*Por tanto, es inexacto que la Sala responsable haya considerado inoperante los agravios tendientes a controvertir la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca; pues la resolución que éste emitió no es el acto materia del análisis de la sentencia de nulidad, sino únicamente el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis (foja 106 del I tomo de pruebas) emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, donde se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por el Ciudadano ***** y lo turnó al referido Secretario de Vialidad y Transporte, y que la propia Sala de primera instancia hizo pronunciamiento al considerarlo competente.*

*Al resultar **fundados** los conceptos de violación expresados por el quejosos *****, lo procedente es **conceder** la protección federal solicitada.*

SÉPTIMA. Efectos del amparo. *La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, deberá:*

- 1. **Dejar insubsistente** la resolución de veintidós de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 178/2017, de su índice.*

*2. Con libertad de jurisdicción, dicte nueva determinación, en la cual, dé respuesta a los agravios de ***** expresados en el escrito de recurso de revisión ante ella interpuesto, conforme a lo precisado en esta ejecutoria.”*

TERCERO. Mediante oficio 12741/2018 del 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Judicial del Juzgado Segundo de Distrito en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, da a conocer la resolución dictada en la misma fecha dentro del juicio de amparo 226/2018, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****.

CUARTO. Por oficio 4211/2018 de fecha 22 de veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informa del recurso de revisión número 140/2018 interpuesto por el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo número 226/2018 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

QUINTO. Mediante oficio 4686/2019 recibido en este Tribunal el 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Judicial del Juzgado Segundo de Distrito en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informa que el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, confirmó la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho; por lo que, requiere a este Órgano Jurisdiccional, para que en el plazo de tres días dé cumplimiento a dicho fallo.

SEXTO. Por oficio número **5982/2019** de 08 de marzo de 2019 dos mil diecinueve, del Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se concede a esta Sala Superior el plazo de diez días hábiles más, para que se cumpla cabalmente con la ejecutoria de amparo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **311/2016**.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACION.

NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.

Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

CUARTO. Señala el recurrente que le causa agravio el acuerdo combatido, en virtud de que adolece de la fundamentación y motivación que exige el artículo 177 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la primera instancia no realiza ningún análisis de la resolución **de 15 quince de noviembre**

de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, con la cual le niega la renovación de la concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la población de Agua Dulce, Huajuapán de León, Oaxaca; y tuvo por cumplida la sentencia pronunciada el 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, exponiendo motivos por los cuales considera que el Secretario de Vialidad es autoridad competente para resolver su petición. Por otra parte manifiesta que los fundamentos en que se apoya el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para turnar su escrito de petición al titular de la citada Secretaría, son incorrectos, al no otorgarle facultades para resolver sobre la renovación o prórroga de las concesiones de transporte público, por lo que no pueden servir de fundamento para sostener su competencia.



Resultan **infundadas** las consideraciones que alude la recurrente al señalar que el acuerdo recurrido trasgrede lo dispuesto por las dos primeras fracciones del artículo 177 de la ley de la materia, al carecer de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; esto es así, porque dicho precepto legal hace referencia a las sentencias que emita el Tribunal y no a los acuerdos de trámite, pues los puntos controvertidos son aquellos hechos que sustentan las pretensiones procesales propuestas por las partes y sobre los que existe discrepancia y deberán ser probados, para finalmente analizarse por el juzgador al emitir la sentencia respectiva, lo que en el caso no acontece, pues se está ante un acuerdo en el que se tiene por cumplida la sentencia y respecto del cual, lo que corresponde es analizar si se ha cumplido o no; siendo así, por la naturaleza del acuerdo combatido no es de resolverse una controversia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente respecto a que el acuerdo de mérito, carece de la exposición fundada y motivada pues la primera instancia no realiza ningún análisis de la resolución de 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y tuvo por cumplida la sentencia pronunciada el 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince; esto porque contrario a su afirmación, en el acuerdo de 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se

plasmaron las razones que tuvo en cuenta el resolutor para considerar cumplida la sentencia, cuando expone que la autoridad demandada se declaró incompetente para seguir conociendo de la petición planteada por el actor y turnarla al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, quien es la autoridad competente para resolver acerca de si otorga o no la renovación de la concesión, quien en base de sus facultades otorgadas por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resolvió respecto de la renovación de concesión del aquí actor.

Por otra parte, expresa, que se da la violación a las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa, ante la falta de razones para considerar que el Secretario de Vialidad y Transporte, puede resolver sobre su solicitud de renovación de concesión. Cita los criterios de rubros: “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD” y “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.”

Sostiene, que contrario a lo considerado por el Magistrado de Primera Instancia, el artículo 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no faculta al Secretario de Vialidad y Transporte para pronunciarse respecto a la renovación de la concesión, porque tal precepto legal únicamente lo faculta para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, conocer, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorga el Titular del Ejecutivo; esto es que sólo puede iniciar el procedimiento administrativo, conocer e instruirlo, pero no está facultado para resolver el fondo del mismo. Sustenta sus alegaciones en los criterios de rubros: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR. DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.” y “SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS ‘INSTAURAR’ Y ‘SUSTANCIAR’ EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”.

Manifestaciones que también devienen **infundadas**, toda vez que en la sentencia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se declaró la nulidad del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3704/2013, de 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece, para el efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dictara otro en el que fundamentara debidamente su competencia, lo cual cumplió al emitir el acuerdo de 14 catorce de noviembre de 2016, en el que se declara incompetente para seguir conociendo de la solicitud de concesión presentada por ***** y la turna al Secretario de Vialidad y Transporte, al argumentar que dicha autoridad es la competente para conocer de dicha petición, de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre de dos mil doce expedido por el Gobernador del Estado.

Ahora bien, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3734/2016, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, informa el cumplimiento a la sentencia de primera instancia y anexa la resolución de 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, misma que se dictó en relación a la referida sentencia, fundándose en lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y en la que se resolvió lo siguiente: “...dígamele al Ciudadano ***** , que no ha lugar a acordar favorablemente su petición contenida en su escrito de uno de agosto de dos mil doce...”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, toda vez que la Sala Unitaria omitió analizar los preceptos legales invocados por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, en la resolución de 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por el que dio cumplimiento a la sentencia relativo a que si le dan facultades para emitir el acuerdo respectivo, transgrede lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones a efecto de reparar el agravio irrogado y a fin de cumplir con la ejecutoria de amparo emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, y estudiar el agravio señalado, se procede reasumir jurisdicción.

En la parte relativa del considerando PRIMERO, de la resolución de 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, señala:

*“Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado es competente para conocer y resolver lo solicitado por el actor *****, mediante escrito de uno de agosto dos mil doce y en la oficialía de partes de esta secretaria el veintidós de agosto de esa anualidad, con fundamento en los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Transito Reformada en el Estado, 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual es al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De acuerdo a los preceptos legales señalados por el Secretario de Vialidad y Transporte, como base de su competente para resolver la petición de ***** , es necesario verificar si le conceden facultades al servidor público en cuestión, para ello se transcriben:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

“Artículo 40.- A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el territorio del Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

II.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas, normatividad y programas relativos a vialidad y transporte en la entidad;

III.- Promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia; (...)

IV.- Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados; (...)

VII.- Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los recursos de quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; (...)

IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran; (...)

XI. Realizar a través de las normas legales necesarias la certificación de conductores en materia de transporte público y particular, garantizando el cumplimiento de los requisitos en materia de aptitudes físicas y psicológicas con lo dispuesto en las leyes vigentes;

(...)

XXI. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como, imponer las sanciones en caso



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas correspondientes;

...”

En cuanto al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo; II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar fundado y motivado; VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; IX. Mencionar el órgano del cual emana; X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo; XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

La Ley de Transporte del Estado de Oaxaca;

“ARTÍCULO 5.- Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.

Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público.”

“ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 21.- La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.”

“ARTÍCULO 26.- Los concesionarios que obtengan una concesión, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría podrá autorizar el uso de vehículos por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.”

“ARTÍCULO 27.- Los concesionarios del servicio de transporte deberán tener la propiedad o legítima posesión de los vehículos con que presten el servicio, y deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen las normas técnicas con apego a lo que dispongan los Reglamentos respectivos.”

“ARTÍCULO 28.- La Secretaría establecerá el diseño y cromática de identificación y homologación de los vehículos del transporte, según la modalidad de servicio de que se trate. De igual forma aprobará los accesorios, aditamentos y distintivos que se



requieran en la prestación de los servicios regulados por esta Ley, cuyo uso y observancia tendrán carácter de obligatorio para los concesionarios.”

“ARTÍCULO 29.- Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.”

“ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.”

“ARTÍCULO 44.- Atendiendo a las necesidades del servicio así como a las condiciones socioeconómicas de la región y de las vialidades, la Secretaría podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio señale el Reglamento de la presente Ley y las normas emitidas por la Secretaría.”

“ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.”

“ARTÍCULO 68.- En los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, en su caso con que deba prestarse el servicio, las cuales serán obligatorias para el concesionario.”

“ARTÍCULO 78.- No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley.

No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.”

“ARTÍCULO 87.- Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.”

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.”

La Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Conforme a los numerales transcritos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte las diversas facultades con que cuenta el Secretario de Vialidad y Transporte, en específico en el numeral 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, dispone que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las concesiones o permisos otorgados.

En cuanto a los preceptos normativos de la Ley de Transporte de Estado de Oaxaca refieren a las formalidades que deben

cumplimentar las autoridades del Estado en materia de concesiones y a las formalidades que deben cumplir las personas que deseen adquirir una concesión, así como se permanencia.

Además de los preceptos antes invocados, también el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado señaló para sostener su facultad para dar respuesta a la solicitud de la recurrente, en el Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos doce por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que su artículo PRIMERO señala:

“PRIMERO.- Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca.”

Por su parte, el artículo 95 Bis del citado Reglamento de la Ley de Tránsito, dispone:

*“**ARTICULO 95 BIS.**- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las trasferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.*

Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevará a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.”

Como se advierte, en el Acuerdo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 4 cuatro de septiembre de 2012 de dos mil doce, se delegaron al Secretario de Vialidad y Transporte facultades para cumplimentar las obligaciones contenidas en el artículo 95 Bis del Reglamento Interno de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado; esto es, faculta al Secretario citado para RENOVAR la concesión por un término máximo de cinco años, previos requisitos

establecidos para tal efecto, este último reglamento que sigue vigente; de ahí lo infundado de sus agravios.

Por lo anterior, los preceptos legales citados en la resolución de fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, si le otorgan facultades al citado servidor público para emitir tal actuación. En cuanto a la vigencia del acuerdo delegatorio sigue vigente, toda vez que el Reglamento de la Ley de Transito Reformada continua vigente por las razones otorgadas, de ahí que el citado precepto 95 Bis, el cual si le otorga facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para emitir actos como la citada resolución.

A todo lo anterior, se agrega que aun cuando el acuerdo delegatorio a partir del diez de diciembre de dos mil trece, ha quedado derogado, a la fecha en que el aquí recurrente presentó su petición, tal instrumento estaba vigente y era aplicable.

Es pertinente indicar que en la resolución de 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, invoca el artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, el cual no existe; sin embargo ello no afecta la fundamentación de su competencia, porque posteriormente en el mismo cuerpo de la resolución si invoca el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada que le confiere la alegada facultad.

De tal manera que los criterios que invoca en su libelo de inconformidades, son inaplicables al caso en concreto debido a que están invocadas con el objeto de que se resuelva la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, misma que se atendió; por tanto, sus afirmaciones son inoperantes.

Por las narradas consideraciones, se **CONFIRMA** la determinación contenida en el proveído 12 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, tal como quedó precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.